

trámite la solicitud de don Manuel Bello Pallas de la concesión de una estación de servicio en Carballo (La Coruña), sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno en CAMPSA..

11587

ORDEN de 25 de abril de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el pleito número 25/1974, promovido por «Hermandad Farmacéutica Granadina» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de noviembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1962.

Ilmo. Sr.: Viso el testimonio de la sentencia dictada en 4 de febrero de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en recurso contencioso-administrativo número 25/1974, interpuesto por «Hermandad Farmacéutica Granadina» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de noviembre de 1973, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Rentas del Capital, ejercicio 1962;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Enrique Alameda López, en nombre de la Hermandad Farmacéutica Granadina, Sociedad Cooperativa, contra la reclamación dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía Primera, en veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la reclamación económico-administrativa, seguida ante dicho Tribunal en segunda instancia, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Granada de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, manteniendo la competencia del Jurado Territorial Tributario de Sevilla para determinar la base imponible por Impuestos de Sociedades y Rentas del Capital de la Cooperativa recurrente, ejercicio económico del

año mil novecientos sesenta y dos, cuyos actos así como el acuerdo recaído en el expediente de gestión, estimaron ajustados a Derecho sin expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11588

ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 17 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Ventas de hilados y ejecución de obras por trabajo por cuenta ajena de todas aquellas fibras manufacturadas a través de maquinaria lanera, pertenecientes a las Empresas integradas en el sector y en la Agrupación.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones con Alava, Navarra, las islas Canarias y plazas y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones afectuadas a las islas Canarias, plazas y provincias africanas.

b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Fabricación y venta a mayoristas .....	3,a	906.750.000	2,00	18.135.000
Fabricación y venta a minoristas .....	3,a	238.875.000	2,40	5.733.000
Ejecución de obras .....	3,a	560.444.450	2,70	15.132.000
		Total .....		39.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio, se fija en 39.000.000 de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a hilados, los husos de hilar, según el tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad de venta de la manufactura por cuenta de terceros. En doblados, el huso de retorcido proporcionalmente al de hilar. En paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualquier otra circunstancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponderables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponderables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.